



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2017-00350-02  
**Demandante:** Brayan Yesid Meneses Vargas y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2022, proferido en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

#### I. Antecedentes

Una vez reanudada la audiencia de pruebas, el Juzgado indicó que se iniciaría con la práctica y sustentación del dictamen pericial, el cual fue solicitado a la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, para lo cual el titular del Despacho indagó sobre la comparecencia del doctor Harold Jesús Durán Durán, no obstante, el mismo no se había conectado a la diligencia.

En razón a lo anterior, decidió el A quo pasar a la incorporación de las siguientes pruebas documentales:

*"Oficio Radicado N° 2021456007112033: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF COREC-DIREC ZONA5-DIM 36 1.9 del 4 de junio de 2021, suscrito por el Comandante del Distrito militar N° 36, mediante el cual informa que verificado el sistema misional de reclutamiento, no se encontró registro alguno del ciudadano BRAYAN YESID MENESES VARGAS, como tampoco obra acta de entrega del prenombrado dentro del primer y segundo contingente de 2016 a ninguna unidad de reclutamiento con el fin de ser incorporado a las filas para la prestación del servicio militar obligatorio (PDF N° 74RespuestaOficioSJ0673BatallonGarciaRoviraDemandada).*

*Oficio Radicado N° 20183066522993: MDN-COGFMCOEJC—SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 14 de noviembre de 2018, suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario de la dirección de Personal del Ejército Nacional, través del cual informe que el Sistema Integral de Administración de Talento Humano, no existe registro del ciudadano BRAYAN YESID MENESES VARGAS (PDF N° 61EjércitoNacionalAllegaExpedientePrestacionalBrayanYesidMenesesVargas Pág. 57)."*

Seguidamente el apoderado de la parte demandante presentó tacha de falsedad contra los documentos incorporados, del cual se le corrió traslado a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En este sentido, el A quo rechazó la tacha interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra los documentos incorporados en la diligencia.

A este respecto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la tacha de documentos, el cual fue resuelto por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta, así:

- 1. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto mediante el cual se niega la tacha de documentos.*
- 2. No reponer el auto a través del cual se niega la tacha de documentos formulada por el apoderado de la parte demandante."*

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicita se conceda el recurso de queja, del cual se corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada.

En efecto, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el prenombrado contra el auto que negó la tacha de documentos.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. El asunto a resolver en esta instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido durante la continuación de la audiencia de pruebas el día 10 de marzo de 2022, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que pueden ser objeto del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto decidió conceder el recurso de queja presentado por el apoderado del señor Brayan Yesid Meneses Vargas y otros.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del C.G.P. y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte accionante indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación interpuesta contra el auto proferido en la audiencia de pruebas debía prosperar, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia entre a estudiarlo de fondo.

El recurso de apelación del presente medio de control está regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en el que se establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"*

De la norma transcrita el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado que:

*"Así las cosas, esta Corporación resalta que la norma consagra con carácter taxativo aquellos pronunciamientos judiciales que son objeto de ser controvertidos a través del recurso de apelación y enfatiza que, ante el Consejo de Estado sólo lo serán los establecidos en los numerales 1.º a 4.º del artículo 243, razón para inferir que en aquellos asuntos no enunciados expresamente por la Ley, no será procedente su impugnación vía apelación."*

Al revisar el caso concreto, el Despacho observa que:

- 1. El auto que negó la tacha de los documentos incorporados al expediente, no está enlistado dentro de los autos apelables del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.*
- 2. Le asiste razón al A quo al declarar improcedente del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.*

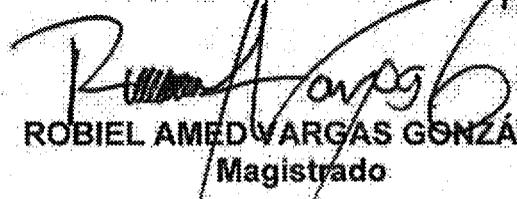
Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 30 de noviembre 2020, Rad. 2014-00912, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido durante el desarrollo de la audiencia de pruebas por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 10 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la tacha de documentos incorporados.
- 2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado